

Estatutos de la sociedad:

I. Disposiciones generales.

Artículo 1 – Se constituye una Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada que girará bajo la denominación de “DI LIGHT CANARIAS, SOCIEDAD LIMITADA”.

Artículo 2 – El domicilio social se fija en la calle Olof Palme, 31, bajo A, de esta ciudad de Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo 3 – La Sociedad tendrá por objeto:

- El comercio al mayor y menor de toda clase de equipos destinados a la iluminación y sus accesorios.
- El alquiler, distribución y representación de equipos de iluminación y toda clase de lámparas.
- La compra y venta de lámparas y material de alumbrado, así como de todos sus accesorios.
- La fabricación, instalación y reparación de equipos de iluminación, material de alumbrado y lámparas.
- La compraventa, alquiler y promoción de toda clase de bienes inmuebles.

Todo ello, dejando siempre a salvo las actividades sujetas a legislación especial.

Las actividades que integran el objeto social, podrán desarrollarse total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo.

Artículo 4 – La Sociedad se constituye por tiempo indefinido, dando comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura constitutiva.

El ejercicio económico de la sociedad coincidirá con el año natural, salvo el primero, que comprenderá desde el día de comienzo de las operaciones hasta el treinta y uno de diciembre siguiente.

II. El capital social y las participaciones.

Artículo 5 – El Capital Social se fija en SEIS MIL EUROS (6.000 EUROS), íntegramente desembolsadas; está dividido en seis mil participaciones iguales, números UNO al SEIS MIL, ambas inclusive, de un valor nominal de U EURO (1 EURO), cada una de ellas.

Artículo 6 – Transmisión de las participaciones. La transmisión entre vivos de las participaciones sociales se sujetará a las restricciones establecidas en la Ley.

Artículo 7 – Las participaciones son indivisibles, y, en los supuestos de copropiedad, prenda y usufructo, de las mismas, se observarán las prescripciones legales.

Artículo 8 – La adquisición hereditaria de participaciones sociales confiere al heredero o legatario la condición de socio, si bien deberá comunicar a la Sociedad la adquisición hereditaria.

### III. De los Órganos Sociales.

Artículo 9 – La Sociedad estará regida y administrada por:

La Junta General de Socios, y

El Órgano de Administración.

#### A. DE LA JUNTA GENERAL.

Artículo 10 – La Junta General de Socios, legalmente constituida, es el órgano supremo de la Sociedad, y los acuerdos tomados con observancia de las formalidades legales y estatutarias son obligatorias para todos los socios.

Artículo 11 – Todo socio que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General, por medio de otra persona.

No será lícita la representación conferida a una persona jurídica, ni la otorgada a las personas individuales que aquella haya designado expresamente como representantes suyos para la Junta de que se trate.

La representación habrá de conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, si no constare en documento público conforme a la Ley.

Artículo 12 – Toda Junta General deberá ser convocada mediante carta certificada con acuse de recibo dirigida a cada uno de los socios que deberá remitirse al domicilio designado por éstos a tal fin, y, en su defecto, al que resulte del Libro Registro de los Socios, por lo menos con quince días antes de la fecha fijada para su celebración, salvo para los casos de fusión y escisión, en los que la antelación deberá ser de un mes como mínimo. En los anuncios (o en la comunicación en su caso), se expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión y el Orden del Día, así como las menciones obligatorias que en cada caso exija la Ley en relación con los temas a tratar.

En todo caso, la Junta quedará válidamente constituida, sin necesidad de previa convocatoria si, encontrándose reunidos todos los socios, decidieran, por unanimidad, celebrarla.

Artículo 13 – Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente para todo lo relativo a:

- a. Quorum para la constitución válida de la Junta General según el tipo de acuerdos.
- b. Mayorías necesarias para adoptar los distintos acuerdos sociales.

Artículo 14 – En las Juntas Generales, será Presidente y Secretario las personas que estén designadas para tales cargos en las mismas.

El Presidente dirigirá el debate, dará la palabra por orden de petición y al menos una vez a cada asistente. Las votaciones se harán a mano alzada, salvo cuando la votación deba ser secreta por decisión del Presidente o petición de la mayoría de los asistentes.

Artículo 15 – El acta de la Junta, se aprobará por la misma a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

En cuanto a la facultad de certificar se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento del Registro Mercantil.

#### B. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 16 – La administración y representación de la Sociedad en todos los asuntos relativos a su giro o tráfico corresponderá a elección de la Junta General, a:

- a. Un Administrador Único, que ejercerá el poder de representación.
- b. Varios Administradores Solidarios. El poder de representación corresponderá a cada uno de ellos.
- c. Dos o más Administradores Mancomunados. El poder de representación se ejercerá mancomunadamente por dos, cualesquiera de ellos.
- d. Un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres Consejeros, y un máximo de doce Consejeros. El poder de representación será ejercido indistintamente por cualquiera de los consejeros. Además, el consejo podrá nombrar gerentes y apoderados y delegar en cualquiera de sus miembros, confiriéndoles todas sus facultades delegables.

La sociedad está administrada por un Administrador Único

La junta general podrá en cualquier momento, optar por otra estructura del órgano de administración, sin que ello implique modificación estatutaria.

Artículo 17 – Los Administradores podrán no ser socios y desempeñarán su cargo por tiempo indefinido y percibirán una retribución fija que será determinada para cada ejercicio por Acuerdo de la Junta General.

Artículo 18 – Serán funciones de los administradores dirigir los negocios sociales, administrar el patrimonio social y representar a la sociedad. Para desempeñar estas funciones tendrán la representación de la sociedad en juicio y fuera de él con las más amplias facultades de gestión, administración y disposición, para toda clase de actos y contratos comprendidos (o aún cuando, ocasionalmente no estuvieran comprendidos (o aun cuando, ocasionalmente no estuvieran comprendidos) en el objeto social.

Artículo 19 – Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración, serán de aplicación las normas que seguidamente se establecen:

El Consejo de Administración estará integrado por un máximo de doce miembros y un mínimo de tres.

El Consejo elegirá a su Presidente y al Secretario y en su caso a un Vicepresidente y Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubieran sido hechos por la Junta General al tiempo de la elección de los Consejeros u ocuparen tales cargos al tiempo de la reelección.

El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto.

El Consejo se reunirá siempre que lo solicite un Consejero o lo acuerde el Presidente o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo. En el caso de que lo solicitara un Consejero, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a quince días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Transcurrido este plazo, lo que se acreditará fehacientemente, podrá ser convocado por el vicepresidente en un plazo igual, y en su defecto, o incumplida la obligación de convocar también por el vicepresidente, lo que deberá acreditarse

en igual forma que para el Presidente, podrá ser convocado por dos consejeros que respalden conjuntamente la convocatoria.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurra a la reunión, presentes y representados, la mitad más uno de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por defecto. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra, así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, cuyas actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

El Consejo podrá designar de su seno uno o más Consejeros-Delegados y la designación del o de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

#### IV. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 20 – La Sociedad se disolverá por las causas prevenidas en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. La liquidación de la misma se llevará a efecto de conformidad con los preceptos contenidos en el mismo Cuerpo Legal.

Artículo 21 – Sobre el arbitraje.

1. Sin perjuicio del procedimiento de impugnación de acuerdos sociales prevista por el artículo 70 de la Ley de S.R.L, toda controversia o conflicto de naturaleza societaria, entre la sociedad y los socios, entre los órganos de administración de la sociedad, cualquiera que sea su configuración estatutaria y los socios, o entre cualquiera de los anteriores, se resolverá definitivamente mediante arbitraje de derecho por uno o más árbitros, en el marco de la Corte Española de Arbitraje del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España, de conformidad con su Reglamento y Estatuto, a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación del árbitro o del tribunal arbitral.
2. Todas las impugnaciones de acuerdos sociales o decisiones adoptadas en una misma Junta o en un mismo Consejo de Administración y basadas en causas de nulidad o de anulabilidad, se substanciarán y decidirán en un mismo procedimiento arbitral.
3. La Corte Española de Arbitraje no nombrará árbitro o árbitros en su caso, en los procedimientos arbitrales de impugnación de acuerdos o de decisiones hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de adopción del acuerdo o decisión impugnada y, si fuesen inscribibles, desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.
4. En los procedimientos de impugnación de acuerdos sociales la propia Corte Española de Arbitraje fijará el número de árbitros y designará y nombrará a todos ellos.
5. Los socios, por sí y por la sociedad que constituyen, hacen constar como futuras partes su compromiso de cumplir el laudo que se dicte.